

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE92024 Proc #: 3653544 Fecha: 21-05-2017 Tercero: SOCIEDAD FIDUCIARIA S A ACCION FIDUCIARIA Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00982

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo; en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire — OCECA- de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó operativo de descontaminación de espacio público en la Calle 122 desde la Carrera 17 hasta Carrera 17 A, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, el 31 de enero del 2009, en el cual se evidenció la instalación de elementos de publicidad tipo pendones con el anuncio: "Arcadia, Donde reina la felicidad".

Que en consecuencia de lo anterior, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire-OCECA- de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Informe Técnico OCECA No. 02891 del 20 de febrero del 2009.

Que esta Entidad, teniendo en cuenta el concepto técnico precitado, emitió la Resolución 1086 del 29 de febrero del 2009, por medio de la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargo y se toman otras determinaciones, y en su Artículo Primero Dispone:

"ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit. 800.155.413-6, propietarios y/o anunciantes de los elementos de publicidad tipo pendones y/o pasacalles que anuncian: "Arcadia, Donde reina la felicidad", por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los Códigos de Policía, Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008, por la





instalación de los elementos publicitarios mencionados, ubicados en la Calle 122 desde la Carrara 17 hasta la Carrera 17 A, de esta Ciudad.".

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a los propietarios y/o anunciantes de los elementos de publicidad tipo pendón y/o pasacalles que anuncian: "Arcadia, Donde reina la felicidad", de que trata el Artículo anterior:

CARGO PRIMERO: Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendones y/o pasacalles, que anuncian "Arcadia, Donde reina la felicidad" en la Calle 122 desde la Carrera 17 hasta la Carrera 17 A, sin contar con el registro previo expedido por la Entidad competente, violando presuntamente con esta conducta el número 10 del Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), Artículo 17 del Decreto 959 de 2000 y el parágrafo 2 del artículo 2 de artículo 2 de la Resolución 931 de 2008.

CARGO SEGUNDO: Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendones y pasacalles, que anuncian "Arcadia, Donde reina la felicidad", en espacio público, violado presuntamente con esta conducta el Artículo 3 Literal a) y e) de la Ley 140 de 1994, numerales 5 y 6 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO: Haber presuntamente instalado elemento de publicidad Exterior Visual tipo pendones y/o pasacalles, que anuncian "Arcadia, Donde reina la felicidad" que contiene mensajes publicitarios que sobrepasaba el 25 % del área de los elementos, violando presuntamente con esta conducta los Artículos 17 y 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000.

CARGO CUARTO: Haber presuntamente instalado elementos de publicidad Exterior Visual tipo pendones y/o pasacalles, que anuncian "Arcadia, Donde reina la felicidad", los cuales no anuncian comportamientos cívicos, culturales, deportivos, institucionales y políticos, violando presuntamente con esta conducta los Artículos 17 y 19 numeral 2. Del Decreto 959 de 2000.

ARGO QUINTO: Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendones y/o pasacalles, que anuncian "Arcadia, Donde reina la felicidad", sin respectar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establece la Ley y los reglamento, y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma, violando presuntamente con esta conducta el Artículo 87 numeral 9 del Código de Policía de Bogotá":

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 2 de marzo de 2009, a la señora ANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.722.499, en calidad de representante de la ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., constituida por Escritura Pública No. 1376 de febrero 19 de 1992.

Página 2 de 9
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que el acto administrativo anterior, quedó ejecutoriado el día 3 de marzo de 2009; por otra parte, fue publicado en el Boletín Legal de la entidad el día 20 de marzo de 2012.

La señora ANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.722.499, mediante radicado N° 2009ER11898 del 16 de marzo de 2009, presentó ante esta Entidad descargos contra la Resolución No. 1086 del 26 de febrero de 2009.

El señor FRANCISCO JAVIER PLATA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.808, mediante radicado N° 2009ER11844 del 16 de marzo de 2009, presentó ante esta Secretaría descargos contra la Resolución No. 1086 del 26 de febrero de 2009, en calidad de representante legal de la sociedad PROJECT KNOWLEDGE SOLUTIONS -PROKSOL S.A., identificada con Nit. 900035722-5.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinian dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 6° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Av. Caracas N° 54-38

Bogotá, D.C. Colombia

Previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Secretaría Distrital de Ambiente PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co

Página 3 de 9



Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en el artículo 308, que este Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012, estableciendo que:

"sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Que conforme con lo anterior, y como quiera que el procedimiento que aquí nos ocupa se inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación a lo señalado en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta Entidad el día 31 de enero de 2009, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es el Decreto 1594 de 1984, tal y como se estableció en la Resolución No. 1086 del 26 de febrero de 2009, por medio de la cual se abrió investigación y se formuló un pliego de cargos en contra de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT N° 800.155.413 – 6.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad, es decir, que se configura la presunta infracción a la normatividad ambiental al momento de tomar las medidas adoptadas en el operativo de descontaminación de espacio público, realizado el día 31 de enero de 2009.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, es pertinente traer a colación el régimen de transición allí previsto, el cual establece:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia Página 4 de 9

BOGOTÁ

MEJOR

PARA TORROS



Sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, para el caso sub lite, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso y las actuaciones adelantadas hasta la fecha.

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso esta Entidad conoció del hecho irregular el 31 de enero de 2009, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años; en su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el termino de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

En efecto, el Decreto 1594 de 1984, definió el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma. No obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

Que el Decreto 1594 de 1984 fue derogado por la Ley 1333 de 2009, norma que establece en su Artículo 64, "El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." En este sentido el procedimiento aplicable al caso concreto hasta su culminación es el establecido en el Decreto 1594 de 1984.

El Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente:

Página 5 de 9
BOGOTÁ
MEJOR



(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)".

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (Subrayado fuera de texto).





Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar que según lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 31 de enero de 2009, día en que se practicó el operativo de descontaminación de espacio público; por lo anterior se tiene que a la fecha operó el fenómeno de la caducidad

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido su facultad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años, si se tiene en cuenta la fecha citada, de manera que ésta es contundente, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio y por ello, se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación. Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Así las cosas, y con base a los antecedentes precitados, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años para que este Despacho se pronunciara en tal sentido, por lo cual así lo declarará en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, adelantada en el expediente SDA-08-2014-4825, en contra de la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A identificada con NIT N° 800.155.413 – 6, representada legalmente por ANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.722.499, o quien haga sus veces, proceso iniciado mediante la Resolución No. 1086 del 26 de febrero de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT N° 800.155.413 – 6, , a través de su representante legal la señora ANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.722.499, o quien haga sus veces, en Calle 85 No. 9-65 de esta ciudad.

Página 7 de 9
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, archivar definitivamente las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. SDA-08-2014-4825, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez este quede en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y sub-siguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-4825.

Elaboró:

JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES C.C: 80061918 T.P: N/A CPS: 20170496 DE 20170496 D

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO C.C: 52021696 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20170408 DE 20170408 DE 28/04/2017

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



27/04/2017



Aprobó: Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

21/05/2017

